

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos con derecho a las diputaciones que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004) y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Vistos los resultados contenidos en las actas de los cómputos distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### A N T E C E D E N T E S

1. De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, corresponde al Estado garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
2. El artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

*“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*”

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

- I. ...
- II. *El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

*Los Diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;*

*Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;*

- III. ...
- IV. ...
- V. ...”

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que

cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; y Convergencia, Partido Político Nacional.

5. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
6. En fecha cinco (5) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. El día veintiocho (28) de febrero del año en curso, el Consejo General dio cumplimiento en tiempo y forma con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, al haber aprobado el Acuerdo número ACG-023/II/2004, por el que se expidió la convocatoria para participar en las elecciones ordinarias para elegir a los Integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado para el período constitucional 2004-2007. Dicho Acuerdo fue publicado en el suplemento número 19 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día seis (6) de marzo de dos mil cuatro (2004).

8. Los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, dieron cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2 del artículo 37, de la Ley Electoral, al entregar en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
  
9. El artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que *“Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”*.
  
10. De conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), los certificados de registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, bajo la denominación “Alianza por Zacatecas”.
  
11. Con fecha treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), en Sesión Ordinaria, El Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo relativo al registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde

Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso local ordinario del año dos mil cuatro (2004). Por su parte, la Coalición “Alianza por Zacatecas” cumplió lo referido al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

12. El plazo para que los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, abarcó del primero (1) al treinta (30) de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por el órgano electoral.
  
13. Con fecha tres (3) de mayo del año actual, el máximo órgano de dirección aprobó la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004). Asimismo, en fechas veintiocho (28) de mayo y cinco (5) de junio el Consejo General, aprobó sendos Acuerdos de las sustituciones presentadas en tiempo y forma por los actores políticos anteriormente enunciados y en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el órgano electoral para observar lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral referente a equidad de géneros y segmentación.

14. El pasado veintinueve (29) del mes de junio se aprobó el acuerdo ACG-079/II/2004 del Consejo General en acatamiento a las Sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada al expediente SUP-JDC-154/2004 promovido por el Ciudadano Juan Ángel Galván Ortega.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que los artículos, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines:

#### **“ARTÍCULO 5**

1. *En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:*
  - I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
  - II. *Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
  - III. *Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales;*
  - IV. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*

- V. *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
  - VI. *Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
  - VII. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.*
2. *Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.”*

**Tercero.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral.** De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetarán a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política y 20 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más

reciente. Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral del año 2001, en congruencia con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

**Quinto.-** Que en base a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical , sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho”.*

**Sexto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario dio inicio con la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas celebrada el cinco (5) de enero del año dos mil cuatro.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**Octavo.-** Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos



últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

**Noveno.-** Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral. Por su parte el referido artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, textualmente señala:

**“ARTÍCULO 25**





- 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
- 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
- 3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
- 4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*

5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

**Décimo.-** Que de conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvieron en fecha trece (13) del mes de abril de dos mil cuatro (2004), los certificados de registro del Convenio de Coalición “Alianza por Zacatecas” para las elecciones de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

**Décimo Primero.-** Que el plazo para que los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, abarcó del primero (1) al treinta (30) de abril del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral; y 23, párrafo 1, fracción XVIII, y 24, párrafo 1, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y a la Convocatoria emitida por el órgano electoral.

**Décimo Segundo.-** Que de acuerdo con el Considerando anterior, los Partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Convergencia Partido Político Nacional, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” , por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentaron ante dicho máximo órgano de dirección las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones ordinarias locales celebradas el cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004) en las siguientes fechas:

	29 DE ABRIL DE 2004
	28 DE ABRIL DE 2004
	27 DE ABRIL DE 2004
	30 DE ABRIL DE 2004

**Décimo Tercero.-** Que con fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004), el Consejo General emitió la resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley Electoral, los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por conducto de sus representantes o Candidatos, presentaron ante el Consejo

General, sustituciones y renunciaciones en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

**Décimo quinto.-** Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” y cumplidas las Ejecutorias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos y la Coalición, quedaron integradas de la siguiente manera:

**LISTAS PLURINOMINALES DE  
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL**



NÚM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS
2	RAQUEL ZAPATA FRAIRE	JOSÉ GUADALUPE SALAS TRINIDAD
3	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO
4	MARCO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ	VALENTINA ANCENO RIVAS
5	SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS	OCTAVIO DE LA TORRE JIMÉNEZ
6	SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA	BACILISA VACÍO CASTREJON
7	ADOLFO HERNÁNDEZ BARBOZA	MA DEL CARMEN BALTIERRA LARA
8	LAURA PATRICIA BECERRA CHIW	MIGUEL DURAN DE ÁVILA
9	DAVID GALLARDO ORTIZ	MÓNICA PARGA CARRANZA
10	FRANCISCO ROJAS MEJIA	SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA
11	CLAUDIO ALONZO NORMAN RUIZ	ERIKA NIÑO PALACIOS
12	MA DOLORES GONZÁLEZ SÁNCHEZ	PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

**LISTAS PLURINOMINALES DE  
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL**



NUM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MÁRQUEZ
2	MARTINA RODRIGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ÁLVAREZ
3	JUAN ANGEL GALVAN ORTEGA	HIRAM AZAEL GALVÁN ORTEGA
4	ARTURO ORTIZ MENDEZ	MARY CARMEN LÓPEZ BARRÓN
5	ARACELI GRACIANO GAYTAN	ALVA MARGARITA BAEZ GARCÍA
6	VLADIMIR GODINA LÓPEZ	JOSÉ LUIS CERVANTES RUIZ
7	AIDA ALICIA LUGO DÁVILA	RAÚL PINEDA MARTÍNEZ
8	MA ELENA ORTEGA CORTES	MARIA DEL REFUGIO DEL HOYO ÁVILA
9	FAUSTINO ADAME ORTIZ	HERMINIO GONZÁLEZ ROJO
10	FERNANDO HAZAEL HUERTA ROBLES	EFRAÍN MEDINA BRA
11	MARIA DE JESÚS CERROS OZUNA	MARIA LUISA MAYORGA LÓPEZ
12	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES

**LISTAS PLURINOMINALES DE  
CANDIDATOS A DIPUTADOS POR  
EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL**



NUM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES
2	ELVIA SOLÍS SOLÍS	ALFREDO BARAJAS ROMO
3	J CARLOS MALDONADO CABRAL	ESTELA BERRUN ROBLES
4	ZENAIDO CALDERÓN VIDALES	MA AUXILIO GARCÍA MÉNDEZ
5	ALFONSO MARÍN REYES	JOSÉ PANTALEÓN CARDONA LUEVANO

6	LORENA ELIZABETH CASTRO MAGAÑAN	MARIA DEL CARMEN NORIEGA SERRANO
7	RUBÉN AGUIRRE FLORES	NORMA ANGÉLICA RÍOS GONZÁLEZ
8	MARIA ANGÉLICA RIVERA MUÑOZ	ANTONIO CABRAL ÁVILA
9	CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE LA FUENTE	FANY JANET HERRERA RUEDA
10	MA DOLORES GUERRA HERNÁNDEZ	ANTONIO GUTIÉRREZ BETANCURT
11	JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MARIA DE LOURDES FÉLIX ALVARADO
12	HILARIO FLORES CASTAÑEDA	JOSÉ GUADALUPE CABRAL BERMÚDEZ

LISTAS PLURINOMINALES DE  
CANDIDATOS A DIPUTADOS  
POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN



NUM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNÁNDEZ
2	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
3	JUAN FRANCISCO AMBRIZ VALDEZ	<i>FRANCISCO JUÁREZ ALONSO</i>
4	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ
5	DIANA ELIZABETH GALAVIZ TINAJERO	MARIA DE LA LUZ REYES HERNÁNDEZ
6	ROBERTO CASTILLO OREJÓN	MA DEL ROSARIO MONTOYA MARTÍNEZ
7	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	MARIA FÉLIX CRUZ DELGADO
8	SERGIO PÉREZ RÍOS	ENRIQUE RAMOS ROJAS
9	<i>LIDIA VENEGAS GALLEGOS</i>	LÁZARO BELTRÁN FRAUSTO
10	ROSA MA CASTAÑEDA MEDINA	JUANA CECILIA MIER NAVA
11		BLANCA ESTELA BORREGO CORONEL
12	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

**Décimo sexto.-** Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente:

**“Artículo 52.**

...

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.*

*Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

*Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

*Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos*

*uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*

*Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.”*

Que al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral constató que, como obra en los expedientes respectivos, los Consejos Distritales y supletoriamente el Consejo General, registraron un número mayor de trece (13) fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por lo que se cumplió con el requisito señalado en el presente Considerando.

**Décimo séptimo.-** Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y V, 49, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con los artículos 31, párrafo 1, y 104 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales se instalaron en sesión permanente el día cuatro (4) de julio de dos mil cuatro (2004), a efecto de llevar a cabo las actividades inherentes al desarrollo de la jornada en todo el territorio estatal.

**Décimo octavo.-** Que en acatamiento a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles siete (7) de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.



**Décimo noveno.-** Que al concluir el cómputo distrital señalado en el Considerando anterior, los Consejeros Presidentes de los Dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral y que dicen:

**“ARTÍCULO 225**

1. *Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:*

- I. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
- II. *...*
- III. *...”*

**“ARTÍCULO 226**

1. *Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:*

- I. *...*
- II. *Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
- III. *...*
- IV. *...”*

**Vigésimo.-** Que de conformidad con el artículo 234, 235 y 236, párrafo 1, fracción I, inciso b), este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Dto.	Cabecera Distrital					nulos	vot. Emitida	vot. Efectiva
I	Zacatecas	3008	6956	10254	1650	676	22544	21868
II	Zacatecas	4531	5987	11239	1499	755	24011	23256
III	Calera	5937	9864	8970	1136	1014	26921	25907
IV	Guadalupe	2124	4994	8805	913	451	17287	16836
V	Guadalupe	2571	5827	8147	1752	624	18921	18297
VI	Ojocaliente	6187	11704	12376	1187	1285	32739	31454
VII	Jerez	11616	9348	11304	1160	1367	34795	33428
VIII	Fresnillo	1626	7782	19538	1010	666	30622	29956
IX	Loreto	5561	9929	13892	4365	1238	34985	33747
X	Villanueva	8089	10993	10472	1509	988	32051	31063
XI	Fresnillo	2321	8850	21729	1314	834	35048	34214
XII	Río Grande	4778	12697	11931	699	933	31038	30105
XIII	Pinos	1999	13673	12122	808	1029	29631	28602
XIV	Juchipila	5676	8494	11016	1071	887	27144	26257
XV	Tlaltenango	5688	12523	12726	862	1135	32934	31799
XVI	Sombrerete	7740	8852	8430	444	922	26388	25466
XVII	Juan Aldama	5485	5785	9719	398	879	22266	21387
XVIII	Concepción del Oro	4062	10646	11426	756	943	27833	26890
Total		88,999	164,904	214,096	22,533	16,626	507,158	490,532
% respecto vot. Efect.		18.1434%	33.6174%	43.6457%	4.5936%			

**Vigésimo primero.-** Que de acuerdo al cómputo efectuado, la votación total efectiva quedó integrada de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	VOTACIÓN EFECTIVA
	88,999
	164,904
	214,096
	22,533
<b>TOTAL</b>	<b>490532</b>

**Vigésimo segundo.-** Que los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, cumplieron con los requisitos señalados en las fracciones I y II del párrafo quinto, del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

**Vigésimo tercero.-** Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

*“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.*

*La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.*

*Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.*

*Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.*

*Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:*

- III. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y
- IV. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.

*Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

*Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*

*Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.”*

### **“ARTÍCULO 25**

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*

6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

### **“ARTÍCULO 26**

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*

- I. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*

- a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*

- b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*

- c). *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*

- II. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

*Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;*

- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*

- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*

- a). *Cociente natural; y*
  - b). *Resto mayor.*
  - V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
  - VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*
  - VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*
  - VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*
2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*
- I. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*
    - a). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*
    - b). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*
    - c). *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*
    - d). *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”*

De la legislación transcrita, se deduce que tienen derecho a que participen en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional sólo si, los partidos políticos o coaliciones acreditan:

- a) Que registraron candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;
- b) Que registró lista plurinominal completa de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- c) Obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

Así, dichos requisitos los cumplen los Partidos Políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia, Partido Político Nacional y la Coalición “Alianza por Zacatecas”

Además, se debe de conocer, el número de votos que representaron triunfos en los distritos uninominales y, el número de votos computados para cada partido o coalición.

Por tanto, la votación total emitida (todos los votos depositados en las urnas) de acuerdo al cómputo efectuado es el siguiente:

<b>Votación Total Emitida</b>	
Con número	Con letra
507,158	Quinientos siete mil ciento cincuenta y ocho

Debe tenerse presente, que para entrar a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coalición, deberán

acreditar que obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

(Art. 52 párrafo 5, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y Art. 27, párrafo 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas).

Por lo tanto, para obtener la Votación Total Efectiva (VTEF.) se restará de la Votación Total Emitida (VTE) (507,158) los votos nulos (16,626)

$$VTEF = VTE - \text{Votos Nulos} = 507,158 - 16,626$$

$$VTEF. = 490,532$$

Así, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político y la coalición, en relación con la votación total efectiva, para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación.

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
<b>PAN</b>	88,999	18.1434
<b>ALIANZA</b>	164,904	33.6174
<b>PRD</b>	214,096	43.6457
<b>CONVERGENCIA</b>	22,533	4.5936
<b>Total</b>	<b>490,532</b>	<b>100.000</b>

De acuerdo con los resultados anteriores, los partidos políticos PAN, COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, tienen derecho a participar en la asignación al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5% de la votación



total efectiva, Y REGISTRADO CANDIDATOS EN POR LO MENOS TRECE DISTRITOS UNINOMINALES

Posteriormente, para la asignación de las 12 diputaciones elegidas por el principio de representación proporcional, se determinará la votación estatal efectiva, la que de acuerdo con lo que establece el Art. 26 párrafo 1 fracción I incisos a, b y c de la Ley Electoral, será el resultado de restar a la votación total emitida (507,158), los votos nulos (16,626), los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen postulado candidatos a Diputados por lo menos en 13 Distritos Uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción plurinominal y, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

$$\begin{aligned} \text{Votación Estatal Efectiva} &= \\ 507,158 - (16,626) &= 490,532 \end{aligned}$$

Previene el artículo 26 párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 85 de dicha ley, que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos (por partido) o con 18 (por coalición), así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación en la Legislatura por ambos principios, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hayan obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso, se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Partido político o Coalición	Votación Estatal obtenida	% de votación respecto a la votación estatal efectiva	Adición de porcentaje a partido que obtuvo la mayoría 8%
<b>PAN</b>	88,999	18.1434	
<b>ALIANZA</b>	164,904	33.6174	
<b>PRD</b>	214,096	43.6457	51.6457
<b>CONVERGENCIA</b>	22,533	4.5936	
<b>Total</b>	<b>490,532</b>	<b>100.000</b>	

Como puede apreciarse, el partido de la Revolución Democrática, tiene el mayor porcentaje de votación estatal efectiva (51.6457 %), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 1 fracción V de la Ley Electoral, se divide dicho porcentaje entre el factor 3.333 a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados, obteniendo como resultado 15.49%. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto antes mencionado que, de resultar un número compuesto por enteros y fracciones deberá elevarse al entero inmediato mayor, por lo que en el presente supuesto, el resultado obtenido se elevaría a 16.

Que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el 43.6457% de la Votación Estatal Efectiva, que adicionado un 8% se obtiene el  $51.6457/3.333=15.49$  Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de Diputados, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva. Por lo que el Partido de la Revolución Democrática tendrá derecho a la asignación de 3 diputaciones de representación proporcional. Quedando nueve (9) diputaciones por el principio de representación proporcional para repartir entre los demás partidos políticos con derecho a ello.

Hecho lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de la fracción VI del artículo 26 antes invocado, se ajustará la votación estatal efectiva (490,532), restándole la votación total del partido de la Revolución Democrática que obtuvo la mayor votación y, los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales del Partido Acción Nacional y Alianza por Zacatecas, que participan en la asignación (214,096 + 11,616+ 56,079)

Votación Estatal Ajustada =

$$490,532 - (214,096 + 11,616 + 56,079) = 208,741$$

$$\text{VEA} = 208,741$$

Así mismo, la fracción V del artículo de referencia establece, que en primer término se determinarán las diputaciones que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II del propio artículo, procediéndose a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionando para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados.

Conforme a lo expuesto en los dos párrafos precedentes, resulta necesario contar tanto con los datos relativos a la votación estatal efectiva de cada partido político o coalición, que corresponde a su votación obtenida, así como con sus respectivos porcentajes en relación con el total de la votación estatal efectiva, por lo que se acude al cuadro siguiente:

El resultado obtenido (208,741), se dividirá entre el número de curules a asignar (nueve), para obtener el Cociente Natural, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte de la fracción VII del párrafo 1 del artículo 26 de la ley electoral.

VEA / N° de curules a repartir = COCIENTE NATURAL

$$208,741 / 9 = 23,193.44$$

Partido político o Coalición	Votación Estatal obtenida	(-) votación donde obtuvieron triunfo	Votación ajustada
<b>PAN</b>	88,999	11,616	77,383
<b>ALIANZA</b>	164,904	56,079	108,825
<b>CONVERGENCIA</b>	22,533	0.000	22,533

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 párrafo 1 fracción III y VII de la Ley Electoral, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político o coalición, tantos diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada el cociente natural obtenido.





Partido político o Coalición	Votación ajustada	( / ) Cociente natural	Diputaciones asignadas
<b>PAN</b>	77,383	23,193.44	3.336
<b>ALIANZA</b>	108,825	23,193.44	4.692
<b>CONVERGENCIA</b>	22,533	23,193.44	0.971

Como se observa, de las NUEVE diputaciones restantes para distribuir, serán asignadas SIETE mediante la aplicación del cociente natural.

Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se tomarán en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas por cada uno de los partidos y la Coalición, de conformidad con lo siguiente:

Partido político o Coalición	Votación ajustada	( / ) Cociente natural	Resto Mayor	Diputaciones asignadas
<b>PAN</b>	77,383	23,193.44	.336	-
<b>ALIANZA</b>	108,825	23,193.44	.692	1
<b>CONVERGENCIA</b>	22,533	23,193.44	.971	1

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente Considerando la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Arts. 52 CPEEZ; 26, P1, Fracc. V LEEZ	Cociente Natural	Resto Mayor	
	---	3	---	3
	---	4	1	5
	3	---	---	3
	---	---	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

Por lo que respecta a la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponden a los dos partidos políticos o coalición que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, que para el presente concierne lo siguiente:

Partido Político	Diputado migrante propietario	Diputado migrante suplente	Fracción parlamentaria
	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES	PRD
	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA	PRI

**Vigésimo cuarto.-** Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la Coalición, se desprende que los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 123**

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
  - I. *Nombre completo y apellidos;*
  - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
  - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*

- IV. *Ocupación;*
- V. *Clave de elector;*
- VI. *Cargo para el que se le postula; y*
- VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.”*

### **“ARTÍCULO 124**

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
  - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
  - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
  - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
  - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
  - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*
2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”*

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” tienen derecho a la asignación de sus respectivas curules por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral y que establecen:

### **“Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:**

- I. *Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;*
- II. *Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*

- III. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- IV. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
- V. *No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VI. *No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y*
- VII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

### **“ARTÍCULO 13**

1. *Para ser diputado se requiere:*
  - I. *Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*
  - II. *Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;*
  - III. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
  - IV. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
  - V. *No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
  - VI. *No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;*



- VII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- IX. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y*
- X. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.”*

Que de lo establecido en los dispositivos precedentes y en armonía con la documentación presentada por los institutos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: I. Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, y X, de la Ley Electoral del Estado, referentes a requisitos de carácter negativo, las fórmulas de candidatos a diputados que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”**

En lo referente al candidato con la calidad de migrante, el artículo 12 de la Ley Electoral señala:

**Artículo 12.** Son zacatecanos:

- I. ...
- II. ...
- ...

*Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

- a). Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;
- b). Registro Federal de Contribuyentes;

- c). Clave Única de Registro de Población; y
- d). Credencial para Votar con Fotografía.

...”

Requisitos que fueron exhibidos y presentados con la documentación atinente para cubrir con los requisitos enumerados.

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes segundo, once, doce, trece y catorce; y considerandos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, y vigésimo cuarto, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—**Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el

establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

***Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”***

**Vigésimo quinto.-** Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección, asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos y la Coalición “Alianza por Zacatecas” pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Noviembre de 1998  
Tesis: P./J. 70/98  
Página: 191*

**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema**

compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

Véase:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

*"Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: VIII, Noviembre de 1998*

*Tesis: P./J. 69/98*

*Página: 189*

*MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.*

*Véase:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro*

*"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."*

**"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—**El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399.”*

**Vigésimo sexto.-** Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional vertidos en los Considerandos Vigésimo séptimo y vigésimo octavo del presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputados de Representación Proporcional que se encuentran desarrolladas en el Considerando Vigésimo primero de este Acuerdo; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procede a asignar a cada partido político los Diputados de representación proporcional que conforme a derecho le corresponde.

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA		FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE COALICIÓN
		PROPIETARIO	SUPLENTE	
1	PRD	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MARQUEZ	
2	PRD	MARTINA RODRIGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ALVAREZ	
12	PRD	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES	
1	PAN	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS	
2	PAN	RAQUEL ZAPATA FRAYRE	JOSE GUADALUPE SALAS TRINIDAD	
3	PAN	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO	
1	ALIANZA	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNANDEZ	
2	ALIANZA	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO	
3	ALIANZA	JUAN FRANCISCO AMBRÍZ VALDEZ	FRANCISCO JUAREZ ALONSO	
4	ALIANZA	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ	
12	ALIANZA	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA	
1	CPPN	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES	



**Vigésimo séptimo.-** Que en lo que respecta a la lista plurinominal de candidatos registrada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para integrar a la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, la citada alianza cumplió en tiempo y forma con lo dispuestos por el artículo 121, párrafo III, de la Ley Electoral, al inscribir la totalidad de la Lista de Diputados por ese principio, no obstante lo anterior, en fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el C. Víctor Manuel Montoya Vega presentó por escrito su renuncia a la fórmula registrada en el lugar número once (11) de la lista plurinominal en la que se le postuló como Diputado propietario, siendo jurídicamente imposible para la coalición sustituirlo, en virtud a que, la renuncia fue presentada dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la jornada electoral celebrada el pasado cuatro (4) de julio del presente año, reiterándose que no era posible realizarse tal sustitución.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II y III, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 177, 178, 181, 199, 220, 225, 226, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracciones I y III,

8, párrafo primero, fracción I y VI, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII, XX y XLIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, 46, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente:

### A C U E R D O:

**PRIMERO:** Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro (4) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**SEGUNDO:** La votación obtenida por los partidos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas” en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y consignada en el Considerando Vigésimo, cuya suma constituye la votación total del cómputo estatal de esta elección, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional
	Total de diputados de R.P.
	3
	5
	3
	1
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>

**TERCERO:** La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima octava Legislatura del Estado para el período constitucional 2004-2007, es la que se establece a continuación:

N° DE LA LISTA	PARTIDO	FORMULA ASIGNADA		FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE COALICIÓN
		PROPIETARIO	SUPLENTE	
1	PRD	PEDRO GOYTIA ROBLES	JUAN CONTRERAS MARQUEZ	
2	PRD	MARTINA RODRÍGUEZ GARCÍA	MARTHA GABRIELA MAYNEZ ALVAREZ	
12	PRD	MANUEL DE JESÚS DE LA CRUZ RAMÍREZ	PASCUAL CASTRELLON REYES	
1	PAN	FEDERICO BERNAL FRAUSTO	MARGARITA LEAÑOS LAMAS	
2	PAN	RAQUEL ZAPATA FRAYRE	JOSE GUADALUPE SALAS TRINIDAD	
3	PAN	JOSÉ ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ	MARIA DE LOURDES LARRALDE MURO	
1	ALIANZA	CARLOS ALVARADO CAMPA	VALENTE CABRERA HERNANDEZ	
2	ALIANZA	LIDIA VÁZQUEZ LUJAN	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO	
3	ALIANZA	JUAN FRANCISCO AMBRÍZ VALDEZ	FRANCISCO JUAREZ ALONSO	
4	ALIANZA	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍN REYES SÁNCHEZ	
12	ALIANZA	ROMÁN CABRAL BAÑUELOS	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA	
1	CPPN	OCTAVIO MONREAL MARTÍNEZ	DULCE MARIA BECERRA BENAVIDES	

**CUARTO:** Expídase a cada uno de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto de Acuerdo anterior, la constancia de asignación correspondiente.

**QUINTO:** Fíjese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

**SEXTO:** Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

**SEPTIMO:** Notifíquese personalmente a los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputados Propietario y Suplente respectivamente, electos por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.